**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 033**

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| **RADICACIÓN:** | **76001-33-33-011-2019-00052-00** |
| **DEMANDANTE:** | **YEISON RICARDO REYES SANCHEZ Y OTROS** |
| **DEMANDADA:** | **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** |

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP.

## I. ANTECEDENTES

Mediante escrito visible a folios 1 a 3 del cuaderno No. 2 de llamamiento en garantía, el apoderado de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP formula llamamiento en garantía contra ALLIANZ SEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que se hagan parte en el proceso de Reparación Directa.

Indica que, entre EMCALI EICE ESP y las compañías de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se celebró contrato de seguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 22155989, con vigencia desde el 20 de septiembre de 2017 al 20 de septiembre de 2018, es decir para la fecha de la ocurrencia de los hechos objeto de la demanda – 17 de junio de 2018[1]- se encontraba vigente.

## II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

> *"**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

[1] Folios 4 y 5 del cuaderno No. 2 de llamamiento en garantía.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"*

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

En ese contexto, se advierte que la póliza se encontraba vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos (17 de junio de 2018), motivo por el cual el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que los llamamientos en garantía reúnen los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado los aceptará, en consecuencia,

**R E S U E L V E:**

**1. ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP,** contra las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**2. NOTIFÍCAR PERSONALMENTE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda a los Representantes Legales de las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[2] para notificaciones judiciales de las entidades.

Por secretaría del Juzgado se remitirá copia de la presente providencia, de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las compañías de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **LA PREVISORA S.A.** una vez consignados los gastos para notificación.

**3. ORDENAR** a la entidad accionada, **EMCALI EICE ESP**, que **RETIRE** las copias de la demanda y del llamamiento en garantía y; lo **ENVÍE** a través del servicio postal autorizado, a las entidades llamadas en garantía, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma y términos señalados en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el apoderado judicial de la parte interesada, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.**

**4.** Las llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **LA PREVISORA S.A.**, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

**5. ADVERTIR** a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

**6. RECONOCER PERSONERIA** a la abogada ALEJANDRA MARIA BOCANEGRA MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.127.098 y portadora de la T.P. No. 123.176 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada EMCALI EICE ESP en los términos del poder y sus anexos visibles a folios 134 a 143 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**
**Juez**

JV.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 02-02-2018 Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA**
**Secretaria**

[2] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto interlocutorio No. 329**

| | |
|---|---|
| **PROCESO No.** | **76001-33-33-011-2020-00035-00** |
| **DEMANDANTE:** | **ROSALBA MORENO TORO** |
| **DEMANDADO:** | **DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTRO** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **REF:** | **AUTO REMISORIO POR COMPETENICA** |

**ASUNTO**

A continuación procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, que por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** instauró la señora **ROSALBA MORENO TORO** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-DEPARTAMENTO ADMIISTRATIVO DE DESARROLLO INTITUCIONAL-PRESTACIONES SOCIALES.**

Así las cosas, es necesario establecer si se tiene o no competencia para conocer del proceso de referencia, para lo cual se deben considerar los factores de competencia funcional, territorial y la cuantía.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, dispone:

> "***COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO:*** *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por* ***el último lugar donde se prestaron*** *o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto original".*

En el caso concreto verifica el despacho que el último lugar donde la actora prestó sus servicios fue en el Hospital Santander de Caicedonia-Valle del Cauca, según constancia visible a folio 9 del plenario.

Así las cosas, teniendo en cuenta la norma en cita, el conocimiento lo tienen los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago, conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 26 del artículo 1 del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006; razón por la cual se procederá la remisión del expediente a dicho circuito, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por la señora **ROSALBA MORENO TORO** contra el

**DEPARTAMENTO DEL VALLE-DEPARTAMENTO ADMIISTRATIVO DE DESARROLLO INTITUCIONAL-PRESTACIONES SOCIALES.**

**SEGUNDO: REMÍTASE** por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 02-03-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA**
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 325

| | |
|---|---|
| **RADICADO No.** | 76001-33-33-011-2014-00043-00 |
| **MEDIO DE CONTROL:** | REPARACIÓN DIRECTA |
| **DEMANDANTE:** | DORA STELLA GIRALDO ARISTIZABAL Y OTRO |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI |
| **REFERENCIA:** | INCIDENTE DE NULIDAD |

## I. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso para fallo, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se declare la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia realizada el 2 de mayo de 2019, toda vez que el Despacho omitió escuchar el interrogatorio de parte de los señores DORA STELLA GIRALDO ARISTIZABAL y JHON JAIRO ARISTIZABAL GARCÍA, pese a que fueron decretados como prueba de oficio.

Para sustentar su petición manifiesta que en la Audiencia Inicial que se llevó a cabo el día 30 de noviembre de 2018, se decretó como prueba el interrogatorio de parte de los señores *DORA STELLA GIRALDO ARISTIZABAL y JHON JAIRO ARISTIZABAL GARCÍA,* los cuales acudieron a la audiencia de práctica de pruebas programada para el día dos (2) de mayo del año 2019, sin embargo, la juez no los escuchó. Agrega que en la citada audiencia de pruebas no se aceptó la representación del apoderado suplente de los demandantes, quien en el poder original figuraba como tal, ni se les dio la oportunidad a los accionantes para que verbalmente lo designaran en la misma audiencia.

Arguye que se ha vulnerado el debido proceso por cuanto, para el esclarecimiento de los hechos, los demandantes debieron ser escuchados en interrogatorio de parte.

De la solicitud de nulidad se dio traslado a la parte demandada, quienes no se pronunciaron.

## II. CONSIDERACIONES

Desde el punto de vista procesal, la prueba tiene como fin lograr el convencimiento del juez de la verdad, llevarlo a la certeza acerca de los hechos base de las solicitudes pertinentes, de ahí que exista la regla técnica de la necesidad de la prueba, por la cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Art. 164 del C.G.P.), vedándose con ello la posibilidad de que el juez sustente su decisión en aspectos subjetivos, pues el convencimiento de la realidad tiene que venir dada de medios externos, conocidos como medios de prueba, los cuales como se

advirtió deben solicitarse, decretarse y practicarse dentro de las oportunidades probatorias para ello[1].

En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para la práctica de las pruebas decretadas por el juez en el proceso ordinario corresponde a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, encontrándose las partes en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, obligadas a cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011 (Art. 103 del CPACA).

De acuerdo con lo anterior, las partes deben prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias (Numeral 8° del Art. 78 del C.G.P.), pues recuérdese que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (Inciso 1° del artículo 167 del C.G.P.).

Ahora bien, dentro de los medios probatorios, el artículo 198 del C.G.P. dispuso como tal el interrogatorio de parte, por el cual el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso y puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 191 del C.G.P.

Ahora bien, dado que la actividad probatoria reviste gran trascendencia en la ritualidad procesal, el artículo 133 del C.G.P., que por remisión del artículo 306 del CPACA resulta aplicable, dispone dentro de las causales de nulidad:

> *"**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(...)*
>
> *5. **Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas**, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"* (Negrillas fuera de texto).

---

[1] Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.
En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.
Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.
En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:
1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.
**PARÁGRAFO.** Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

En el caso concreto, en la audiencia inicial celebrada el 30 de noviembre de 2018, a petición de la parte demandada y la llamada en garantía, se decretó el interrogatorio de parte de la señora DORA STELLA GIRALDO ARISTIZABAL. Igualmente se decretó el interrogatorio de parte del señor JHON JAIRO ARISTIZABAL GARCÍA, por solicitud que hiciera dentro de la oportunidad procesal la llamada en garantía, pruebas que el despacho consideró necesarias, incluso de oficio.

Según el transcurrir del proceso, la práctica de pruebas tuvo lugar en audiencias celebradas inicialmente el 2 de mayo de 2019, en cuyas actas se dejó constancia que no se hizo presente el apoderado de la parte demandante; igualmente se resolvió aceptar el desistimiento de la prueba de interrogatorio de parte solicitado por la demandada y la llamada en garantía, y se ordenó la suspensión de la audiencia para el recaudo de la totalidad del material probatorio, requiriéndose por segunda vez a las entidades oficiadas a fin de contar con la prueba documental decretada. En ese mismo día tuvo lugar la audiencia de continuación de pruebas, en la cual se escuchó el testimonio de la señora MARIA DEL CARMEN SALAZAR RODRIGUEZ. Es de advertir que en el acta de la segunda audiencia, también se dejó constancia de la inasistencia del apoderado de la parte demandante.

Luego, el 17 de octubre de 2019, tuvo lugar la continuación de la audiencia de pruebas, en la que se dispuso incorporar los documentos allegados al expediente conforme las pruebas documentales decretadas y se declaró cerrado el debate probatorio; sin embargo, el apoderado de la parte demandante manifestó la inconformidad que hoy es planteada en el escrito de nulidad, frente a lo cual el despacho con el ánimo de sanear cualquier irregularidad en el proceso, dispuso escuchar a las partes en dicha audiencia, actuación que no tuvo lugar porque el apoderado no colaboró con la comparecencia de sus representados a la diligencia, siendo que en dicha oportunidad se cerró el debate probatorio.

De lo anterior se colige, que el despacho dio la oportunidad procesal para la práctica del interrogatorio de parte de los señores DORA STELLA GIRALDO ARISTIZABAL y JHON JAIRO ARISTIZABAL GARCIA, sin embargo, el apoderado judicial no presentó los recursos de ley cuando fue aceptado el desistimiento de la prueba, y la imposibilidad que señala en el escrito de nulidad de que los demandantes pudieran ser representados en la audiencia de practica de pruebas adelantada el 2 de mayo de 2019, no fue demostrada por el apoderado, pues como se advirtió, contrario a ello obra las constancias en las actas de las diligencias, que dan cuenta que el mismo no se hizo presente.

Por lo anterior, el despacho negará la nulidad propuesta, por no encontrarla demostrada.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE**

**1.** **SIN LUGAR A DECRETAR** la nulidad postulada a trámite por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría imprímasele

el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**
Juez Once Administrativo de Cali

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 02-03-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA**
**Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO**
**CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto de sustanciación No. 133**

**PROCESO NO:** 76001-33-33-011-2016-00328- 00
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
**DEMANDANTE:** RITA PIEDAD GOMEZ MONDRAGON
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

En el presente proceso se encuentra fijada fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas, para el día **dieciocho (18) de Junio de dos mil veinte (2020) a las 9:00 am**, con el fin de escuchar a las peritos que suscribieron el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, visible a folios 9 a 12 del expediente, a fin de darle trámite a lo previsto en el artículo 220 del CPACA.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte actora solicita que la referida audiencia se haga a través de Skype, teniendo en cuenta que la residencia de los llamados es en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, teniendo en cuenta los principios de celeridad y de inmediación de la prueba, la solicitud se despachará favorablemente, teniendo la parte actora el deber de colaborar con su práctica.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECEPCIONAR** la declaración de los peritos que suscribieron el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de invalidez, visto a folio 09 a 12 del expediente y de los cuales hace mención la demandante, a través de los medios tecnológicos correspondientes.

**SEGUNDO: INSTAR** a la apoderada de la parte demandante, a fin de que suministre al Despacho las direcciones electrónicas de los peritos, a efectos de realizar la conexión por video conferencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**
Juez Once Administrativo de Cali

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por
Estado No. 019
De 02-03-2020
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 360**

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL** | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| **RADICACIÓN:** | **76001-33-33-011-2016-00021-00** |
| **DEMANDANTE:** | **MARIA FERNANDA GONZALEZ DIAZ Y OTROS** |
| **DEMANDADO:** | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS** |

Revisado el expediente se observa que mediante auto de sustanciación No. 848 proferido por este Despacho dentro de la audiencia de práctica de pruebas llevada a cabo el día 19 de septiembre de 2019, se dispuso:

> *"2. OFICIAR a la Fiscalía Décima Especializada de Cali, para que certifique si bajo la radicación No. 765630001832014000034 cursa o cursó investigación por los hechos ocurridos el 16 de enero de 2014 en el municipio de Pradera, por el delito de terrorismo y expida copia íntegra del respectivo expediente.*
>
> *3. LÍBRESE oficio nuevamente al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CALI, a fin de que valore a la menor VALERY GONZALEZ DIAZ y a la señora NIDIA ELENA DIAZ CABAL, por perito para lograr establecer las secuelas que en la actualidad presentan, con motivo de las lesiones que sufrieron como causa del atentado terrorista ocurrido el 16 de enero de 2014 en el municipio de Pradera – Valle, remitir copia de la historia clínica que en el expediente para que se analice la situación actual de la menor y de la señora antes mencionada y se ordena citar al perito que rinda el dictamen a la audiencia de pruebas de contradicción.*
>
> *...*
>
> *5. SUSPÉNDASE la presente diligencia hasta tanto se logre el recaudo de la totalidad de las pruebas momento en el cual se comunicará la nueva fecha para la continuación de la misma."*

En atención a lo anterior, se tiene que a la fecha la apoderada de la entidad demandada Municipio de Pradera, no ha retirado el oficio para su respectivo trámite, carga que le fue impuesta mediante el Auto de decreto de pruebas No. 2272, proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el día 13 de noviembre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá a la entidad demandada el término de tres (3) días para que retire el oficio de la secretaría del despacho y allegue constancia de recibido por parte de la Fiscalía Décima Especializada de Cali, so pena de entenderse por desistida la prueba.

Por otra parte, advierte el despacho que a folios 228 y 229 del expediente, obra Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCALI-DSVLLC-13766-2019, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual en el acápite de ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES señala: *"No existen elementos de juicio que permitan establecer el mecanismo traumático. Para poder determinar elemento causal, incapacidad médico legal y secuelas si las hubiere es necesario el envío de la historia clínica relacionada con los hechos, osea el día de atención donde la madre refiere que ocurrieron los hechos, así como la historia clínica de valoración por otorrino y estudios audiológicos por sintomatología que la madre de la examinada refiere y relaciona con los hechos. Dicho trámite debe ser realizado a través de su despacho. Debe traer nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad a que se haya designado el caso. Debe regresar a nuevo reconocimiento con dicha documentación."*

Por lo anterior, se concederá a la parte demandante el término de tres (3) días para que se pronuncie respecto de la prueba pericial, so pena de entenderse el desistimiento de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a la entidad demandada el término de quince (15) días para que retire el oficio de la secretaría del despacho y allegue la constancia de recibido por parte de la Fiscalía Décima Especializada de Cali, so pena de entenderse por desistida la prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de quince (15) días para que se pronuncie respecto de la prueba pericial, so pena de entenderse el desistimiento de la misma, en virtud de lo dispuesto en la norma en mención.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**
**Juez**

Jv.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 02-03-2020
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA**
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto No. 0114**

| | |
|---|---|
| RADICACIÓN: | **76001-33-33-011-2019-00091-00** |
| MEDIO DE CONTROL: | **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL** |
| DEMANDANTE: | **AUDREY HIDALGO MONTAÑO** |
| DEMANDADO: | **NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO** |

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver sobre la adición de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora (fls. 66 a 82).

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante procede a reformar la demanda, en lo que se refiere a las pretensiones y hechos de la demanda, anexando nuevas pruebas en que se fundamentan.

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPCA dispone:

> "*...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)*
>
> *2.- **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas**."*

En consecuencia, por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte actora, por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la **REFORMA** de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

**SEGUNDO**.- De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y córraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**
**Juez**

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 02-03-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio Nº 331.

| | |
|---|---|
| **RADICACIÓN:** | 76-001-33-33-011-**2019-00304-00** |
| **DEMANDANTE:** | VILMA DEL SOCORRO SALGADO OROZCO |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI |
| **ACCIÓN:** | EJECUTIVO |

## I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado el 20 de febrero de 2020 y con fundamento en el artículo 134 del CPACA, y el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P, la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, formuló impedimento para hacerse participe en el asunto de la referencia, toda vez que entre el 6 de agosto de 2012 al 19 de diciembre de 2012 y del 1 de febrero de 2013 hasta el 13 de noviembre de 2014, se desempeñó como Juez Once Administrativo Oral de Cali, profiriendo en primera instancia la sentencia base de ejecución.

Para resolver se,

## CONSIDERA:

El artículo 134 del C.P.A.C.A. señala:

> *"**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace. (...)*

En este sentido, es procedente la aceptación del impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, pues como se desprende del expediente, la Doctora Ana Sofía Herman Cadena se desempeñó como titular de este Despacho, profiriendo sentencia en el asunto que nos convoca.

Ahora bien, destacando la función tan importante que cumplen los Procuradores Judiciales en los asuntos contenciosos administrativos, es determinante contar con un Agente del Ministerio Público, pues dicha función no puede quedar huérfana.

Respecto de las funciones de los Procuradores Judiciales, el artículo 37 del Decreto 262 de 2000[1] establece:

> *"ARTICULO 37. FUNCIONES. Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.(…)"*

De esta manera, es de suprema importancia el acompañamiento del Ministerio Publico en el presente proceso, procurando con su participación un guardián de los derechos y garantías fundamentales de las partes involucradas.

Para tal efecto y de conformidad con el artículo 134 del C.P.A.C.A., se oficiara al Procurador No. 60 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos, para que sirva reemplazar las funciones desempeñadas por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su condición de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**DISPONE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento formulado por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su calidad de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. OFICIAR** a la Doctora **VIVIANA EUGENIA ALFREDO CHICANGANA – PROCURADORA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, informándole su designación como agente de Ministerio Público en el asunto de la referencia, en atención a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**
**Juez**

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 019
De 02-03-2020
LA SECRETARIA.

[1] *"Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos."*

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio Nº 334

**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-011-**2019-00313-00**
**DEMANDANTE:** JOSE ALBEIRO URIBE RODRIGUEZ
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
**ACCIÓN:** EJECUTIVO

## I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado el 20 de febrero de 2020 y con fundamento en el artículo 134 del CPACA, y el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P, la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, formuló impedimento para hacerse participe en el asunto de la referencia, toda vez que entre el 6 de agosto de 2012 al 19 de diciembre de 2012 y del 1 de febrero de 2013 hasta el 13 de noviembre de 2014, se desempeñó como Juez Once Administrativo Oral de Cali, profiriendo en primera instancia la sentencia base de ejecución.

Para resolver se,

## CONSIDERA:

El artículo 134 del C.P.A.C.A. señala:

> *"**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace. (...)*

En este sentido, es procedente la aceptación del impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, pues como se desprende del expediente, la Doctora Ana Sofía Herman Cadena se desempeñó como titular de este Despacho, profiriendo sentencia en el asunto que nos convoca.

Ahora bien, destacando la función tan importante que cumplen los Procuradores Judiciales en los asuntos contenciosos administrativos, es determinante contar con un Agente del Ministerio Público, pues dicha función no puede quedar huérfana.

Respecto de las funciones de los Procuradores Judiciales, el artículo 37 del Decreto 262 de 2000[1] establece:

> *"ARTICULO 37. FUNCIONES. Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.(…)"*

De esta manera, es de suprema importancia el acompañamiento del Ministerio Publico en el presente proceso, procurando con su participación un guardián de los derechos y garantías fundamentales de las partes involucradas.

Para tal efecto y de conformidad con el artículo 134 del C.P.A.C.A., se oficiara al Procurador No. 60 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos, para que sirva reemplazar las funciones desempeñadas por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su condición de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**DISPONE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento formulado por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su calidad de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. OFICIAR** a la Doctora **VIVIANA EUGENIA ALFREDO CHICANGANA – PROCURADORA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, informándole su designación como agente de Ministerio Público en el asunto de la referencia, en atención a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**
**Juez**

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 019
De 02-03-2020
LA SECRETARIA.

[1] *"Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos."*

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio Nº 333

**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-011-**2019-00310-00**
**DEMANDANTE:** MERCEDES BERMUDEZ ALDERETE
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
**ACCIÓN:** EJECUTIVO

## I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado el 20 de febrero de 2020 y con fundamento en el artículo 134 del CPACA, y el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P, la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, formuló impedimento para hacerse participe en el asunto de la referencia, toda vez que entre el 6 de agosto de 2012 al 19 de diciembre de 2012 y del 1 de febrero de 2013 hasta el 13 de noviembre de 2014, se desempeñó como Juez Once Administrativo Oral de Cali, profiriendo en primera instancia la sentencia base de ejecución.

Para resolver se,

## CONSIDERA:

El artículo 134 del C.P.A.C.A. señala:

> *"**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace. (...)*

En este sentido, es procedente la aceptación del impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, pues como se desprende del expediente, la Doctora Ana Sofía Herman Cadena se desempeñó como titular de este Despacho, profiriendo sentencia en el asunto que nos convoca.

Ahora bien, destacando la función tan importante que cumplen los Procuradores Judiciales en los asuntos contenciosos administrativos, es determinante contar con un Agente del Ministerio Público, pues dicha función no puede quedar huérfana.

Respecto de las funciones de los Procuradores Judiciales, el artículo 37 del Decreto 262 de 2000[1] establece:

> *"ARTICULO 37. FUNCIONES. Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.(…)"*

De esta manera, es de suprema importancia el acompañamiento del Ministerio Publico en el presente proceso, procurando con su participación un guardián de los derechos y garantías fundamentales de las partes involucradas.

Para tal efecto y de conformidad con el artículo 134 del C.P.A.C.A., se oficiara al Procurador No. 60 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos, para que sirva reemplazar las funciones desempeñadas por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su condición de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**DISPONE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento formulado por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su calidad de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. OFICIAR** a la Doctora **VIVIANA EUGENIA ALFREDO CHICANGANA – PROCURADORA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, informándole su designación como agente de Ministerio Público en el asunto de la referencia, en atención a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**
**Juez**

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 019
De 02-03-2020
LA SECRETARIA

[1] *"Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos."*

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio Nº 336

**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-011-**2020-00012-00**
**DEMANDANTE:** SANDRA HERLANDY ESTRADA HERRERA
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PALMIRA
**ACCIÓN:** EJECUTIVO

## I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado el 20 de febrero de 2020 y con fundamento en el artículo 134 del CPACA, y el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P, la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, formuló impedimento para hacerse participe en el asunto de la referencia, toda vez que entre el 6 de agosto de 2012 al 19 de diciembre de 2012 y del 1 de febrero de 2013 hasta el 13 de noviembre de 2014, se desempeñó como Juez Once Administrativo Oral de Cali, profiriendo en primera instancia la sentencia base de ejecución.

Para resolver se,

## CONSIDERA:

El artículo 134 del C.P.A.C.A. señala:

> *"**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace. (...)*

En este sentido, es procedente la aceptación del impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, pues como se desprende del expediente, la Doctora Ana Sofía Herman Cadena se desempeñó como titular de este Despacho, profiriendo sentencia en el asunto que nos convoca.

Ahora bien, destacando la función tan importante que cumplen los Procuradores Judiciales en los asuntos contenciosos administrativos, es determinante contar con un Agente del Ministerio Público, pues dicha función no puede quedar huérfana.

Respecto de las funciones de los Procuradores Judiciales, el artículo 37 del Decreto 262 de 2000[1] establece:

> *"ARTICULO 37. FUNCIONES. Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.(…)"*

De esta manera, es de suprema importancia el acompañamiento del Ministerio Publico en el presente proceso, procurando con su participación un guardián de los derechos y garantías fundamentales de las partes involucradas.

Para tal efecto y de conformidad con el artículo 134 del C.P.A.C.A., se oficiara al Procurador No. 60 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos, para que sirva reemplazar las funciones desempeñadas por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su condición de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**DISPONE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento formulado por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su calidad de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. OFICIAR** a la Doctora **VIVIANA EUGENIA ALFREDO CHICANGANA – PROCURADORA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, informándole su designación como agente de Ministerio Público en el asunto de la referencia, en atención a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**
**Juez**

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 019
De 02-03-2020
LA SECRETARIA.

[1] *"Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos."*

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio Nº 335

**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-011-**2020-00010-00**
**DEMANDANTE:** GEOVANNA BALANTA COLONIA
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PALMIRA
**ACCIÓN:** EJECUTIVO

## I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado el 20 de febrero de 2020 y con fundamento en el artículo 134 del CPACA, y el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P, la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, formuló impedimento para hacerse participe en el asunto de la referencia, toda vez que entre el 6 de agosto de 2012 al 19 de diciembre de 2012 y del 1 de febrero de 2013 hasta el 13 de noviembre de 2014, se desempeñó como Juez Once Administrativo Oral de Cali, profiriendo en primera instancia la sentencia base de ejecución.

Para resolver se,

## CONSIDERA:

El artículo 134 del C.P.A.C.A. señala:

> *"**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace. (...)*

En este sentido, es procedente la aceptación del impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, pues como se desprende del expediente, la Doctora Ana Sofía Herman Cadena se desempeñó como titular de este Despacho, profiriendo sentencia en el asunto que nos convoca.

Ahora bien, destacando la función tan importante que cumplen los Procuradores Judiciales en los asuntos contenciosos administrativos, es determinante contar con un Agente del Ministerio Público, pues dicha función no puede quedar huérfana.

Respecto de las funciones de los Procuradores Judiciales, el artículo 37 del Decreto 262 de 2000[1] establece:

> *"ARTICULO 37. FUNCIONES. Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.(…)"*

De esta manera, es de suprema importancia el acompañamiento del Ministerio Publico en el presente proceso, procurando con su participación un guardián de los derechos y garantías fundamentales de las partes involucradas.

Para tal efecto y de conformidad con el artículo 134 del C.P.A.C.A., se oficiara al Procurador No. 60 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos, para que sirva reemplazar las funciones desempeñadas por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su condición de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**DISPONE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento formulado por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su calidad de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. OFICIAR** a la Doctora **VIVIANA EUGENIA ALFREDO CHICANGANA – PROCURADORA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, informándole su designación como agente de Ministerio Público en el asunto de la referencia, en atención a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**
**Juez**

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 019
De 02-03-2020
LA SECRETARIA

[1] *"Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos."*

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio Nº 332.

**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-011-**2019-00306-00**
**DEMANDANTE:** JUVENAL GALEANO CARDONA
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
**ACCIÓN:** EJECUTIVO

## I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado el 20 de febrero de 2020 y con fundamento en el artículo 134 del CPACA, y el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P, la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, formuló impedimento para hacerse participe en el asunto de la referencia, toda vez que entre el 6 de agosto de 2012 al 19 de diciembre de 2012 y del 1 de febrero de 2013 hasta el 13 de noviembre de 2014, se desempeñó como Juez Once Administrativo Oral de Cali, profiriendo en primera instancia la sentencia base de ejecución.

Para resolver se,

## CONSIDERA:

El artículo 134 del C.P.A.C.A. señala:

> *"**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace. (...)*

En este sentido, es procedente la aceptación del impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, pues como se desprende del expediente, la Doctora Ana Sofía Herman Cadena se desempeñó como titular de este Despacho, profiriendo sentencia en el asunto que nos convoca.

Ahora bien, destacando la función tan importante que cumplen los Procuradores Judiciales en los asuntos contenciosos administrativos, es determinante contar con un Agente del Ministerio Público, pues dicha función no puede quedar huérfana.

Respecto de las funciones de los Procuradores Judiciales, el artículo 37 del Decreto 262 de 2000[1] establece:

> *"ARTICULO 37. FUNCIONES. Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.(…)"*

De esta manera, es de suprema importancia el acompañamiento del Ministerio Publico en el presente proceso, procurando con su participación un guardián de los derechos y garantías fundamentales de las partes involucradas.

Para tal efecto y de conformidad con el artículo 134 del C.P.A.C.A., se oficiara al Procurador No. 60 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos, para que sirva reemplazar las funciones desempeñadas por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su condición de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**DISPONE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento formulado por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su calidad de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. OFICIAR** a la Doctora **VIVIANA EUGENIA ALFREDO CHICANGANA – PROCURADORA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, informándole su designación como agente de Ministerio Público en el asunto de la referencia, en atención a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**
**Juez**

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 019
De 02-03-2020
LA SECRETARIA,

[1] *"Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos."*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 327**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA** | **: 76001-33-33-011-2019-00329-00** |
| **MEDIO DE CONTROL** | **: EJECUTIVO** |
| **EJECUTANTE** | **: IVETH LILIAN PEREZ ROJAS** |
| **EJECUTADO** | **: MUNICIPIO DE PALMIRA** |

**REF:** **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

## ASUNTO

Mediante auto N° 014 del catorce de (14) de enero de dos mil veinte (2020), el despacho inadmitió la demanda por adolecer la misma de defectos formales anotados en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar la misma.

Dentro de referido término, el apoderado de la demandante presentó escrito de subsanación frente a los yerros anotados por este Despacho, por lo tanto, es del caso analizar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados.

Así las cosas, se tiene que la señora **IVETH LILIAN PEREZ ROJAS** instaura demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 30 de noviembre de 2015, proferida por este Despacho Judicial, e igualmente por los intereses y costas procesales.

## CONSIDERACIONES

### i. DEL TÍTUTO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción*, (...)", en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivadas de las providencias condenatorias proferidas.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción

Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copia auténtica de la sentencia proferida el 30 noviembre de 2015, con la debida constancia de su ejecutoria. (fls. 21 a 29)

## ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Siendo que las sentencias objeto de recaudo judicial fueron expedidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se advierte que conforme al artículo 192 del CPACA, esta puede ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedo ejecutoriada el 19 de febrero de 2016 (fl. 29), en consecuencia se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto se cumple el requisito de la exigibilidad.

## iii. COMPETENCIA

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en el caso bajo estudio, este Despacho fue quien admitió la demanda ordinaria que dio origen a la ejecución y profirió la sentencia, por lo que prevalece el factor de conexidad.

## iv. PROCEDIMENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimírsele al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

## v. CASO EN CONCRETO

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en la sentencia del 30 de noviembre de 2015, proferida por este Despacho Judicial, se declaró la nulidad del acto administrativo oficio TRD 1151.22.2517 del 10 de diciembre de 2012, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora IVETH LILIAN PEREZ ROJAS, ordenando a

título de restablecimiento del derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Así las cosas se librarán mandamiento de pago por las sumas reconocida en las sentencia, por los intereses y las costas procesales; providencia que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriada.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora **IVETH LILIAN PERERZ ROJAS**, y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con base en la obligación contenida en la sentencia del 30 de noviembre de 2015, proferida por este Despacho Judicial, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente a la prima de servicios en los términos señalados en la sentencia que dio origen a la ejecución.

2. Por los intereses a que hubieren lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.

3. Por las costas procesales del proceso que ascienden a la suma de trescientos setenta y siete mil sesenta y ocho pesos m/cte. ($377.068)

**SEGUNDO:** Ordenar a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE PALMIRA**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al **MUNICIPIO DE PALMIRA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**QUINTO:** El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

**SEXTO: ORDENESE** a la parte demandante que **RETIRE** la copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, y las envíe a través del servicio postal autorizado a la entidad ejecutada y al Ministerio Publico en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO**: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

**OCTAVO**: **REQUIERASE** a la parte actora para que informe el correo electrónico de notificaciones de la demandante.

**NOVENO: GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**
**Juez**

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 019 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02-03-2020

La Secretaria,

Yenny Rocio Castro Valencia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 326**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA** | **: 76001-33-33-011-2019-00326-00** |
| **MEDIO DE CONTROL** | **: EJECUTIVO** |
| **EJECUTANTE** | **: ZORAIDA PARDO ARCE** |
| **EJECUTADO** | **: MUNICIPIO DE PALMIRA** |
| **REF:** | **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** |

## ASUNTO

Mediante auto N° 013 del catorce de (14) de enero de dos mil veinte (2020), el despacho inadmitió la demanda por defectos formales anotados en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar la misma.

Dentro de referido término, el apoderado de la demandante presentó escrito de subsanación a los yerros anotados por este Despacho, por lo tanto, es del caso analizar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados.

Así las cosas, se tiene que la señora **ZORAIDA PARDO ARCE** instaura demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 30 de julio de 2015 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 12 de febrero de 2016, e igualmente por los intereses y costas procesales.

## CONSIDERACIONES

### i. DEL TÍTUTO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa *"Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción*, (...)", en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivadas de las providencias condenatorias proferidas.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"*

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 30 de julio de 2015 y el 12 de febrero de 2016, respectivamente, con la debida constancia de su ejecutoria. (fls. 21 a 40)

## ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Siendo que las sentencias objeto de recaudo judicial fueron expedidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se advierte que conforme al artículo 192 del CPACA, esta puede ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedo ejecutoriada el 14 de marzo de 2016 (fl. 21), en consecuencia se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto se cumple el requisito de la exigibilidad.

## iii. COMPETENCIA

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en el caso bajo estudio, este Despacho fue quien admitió la demanda ordinaria que dio origen a la ejecución y profirió la sentencia, por lo que prevalece el factor de conexidad.

## iv. PROCEDIMENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimírsele al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

## v. CASO EN CONCRETO

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en la sentencia del 30 de julio de 2015 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 12 de febrero de 2016, se declaró la nulidad del acto administrativo oficio TRD 1151.22.1.1719 del 24 de septiembre de 2012, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora ZORAIDA PARDO ARCE, ordenando a título de restablecimiento del derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Así las cosas se librarán mandamiento de pago por las sumas reconocidas en las sentencias de 1ª y 2ª instancia, por los intereses y las costas procesales; providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora **ZORAIDA PARDO ARCE**, y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con base en la obligación contenidas en la sentencia del 30 de julio de 2015 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 12 de febrero de 2016, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente a la prima de servicios en los términos señalados en las sentencias que dieron origen a la ejecución.

2. Por los intereses a que hubieren lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.

3. Por las costas procesales del proceso en segunda instancia que ascienden a la suma de trescientos sesenta mil ciento doce pesos m/cte. ($360.112)

**SEGUNDO:** Ordenar a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE PALMIRA**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al **MUNICIPIO DE PALMIRA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**QUINTO:** El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

**SEXTO: ORDENESE** a la parte demandante que **RETIRE** la copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, y las envíe a través del servicio postal autorizado a la entidad ejecutada y al Ministerio Publico en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO**: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

**OCTAVO**: **REQUIERASE** a la parte actora para que informe el correo electrónico de notificaciones de la demandante.

**NOVENO: GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**
**Juez**

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 019 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02-03-2020

La Secretaria,

Yenny Rocío Castro Valencia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 318**

Santiago de Cali, 26 de febrero de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA** | **: 76001-33-33-011-2018-00307-00** |
| **MEDIO DE CONTROL** | **: EJECUTIVO** |
| **EJECUTANTE** | **: QUIRUTRAUMA S.A.S.** |
| **EJECUTADO** | **: RED DE SALUD DE LADERA ESE** |

## ASUNTO

Mediante auto No. 365 del 27 de febrero de 2019[1], el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago, porque consideró no fueron allegados la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, decisión que fue objeto de recurso de alzada por la parte ejecutante[2].

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de providencia del 26 de septiembre de 2019, con ponencia del Dr. Omar Edgar Borja Soto[3], revocó el auto No. 365 del 27 de febrero de 2019, proferido por este juzgado, al encontrar que el certificado presupuestal, registro y aprobación de la garantía no eran necesarios para conformar el título ejecutivo complejo con base en un contrato estatal y en su lugar, ordenó librar mandamiento de pago, "*previa verificación de los requisitos de las facturas y demás documentos allegados en relación con el contrato de asociación suscrito entre Quirutrauma S.A.S y la Red de Salud de Ladera ESE*".

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Superior, procede el despacho a realizar nuevamente el estudio de la demanda ejecutiva presentada por la sociedad **QUIRUTRAUMA S.A.S.**, mediante apoderado judicial, en contra de la **RED DE SALUD DE LADERA ESE**, con la cual se pretende el cobro de unas obligaciones contenidas en varias facturas de venta, los intereses corrientes y moratorios; así mismo pretende el cobro del valor pactado en la cláusula penal pecuniaria establecida en la cláusula vigésima del contrato clínico asistencial N° 01-2013, celebrado entre las partes el 25 de junio de 2013.

## CONSIDERACIONES

El despacho procederá a estudiar en primer lugar, los presupuestos procesales de Jurisdicción y Competencia, que no fueron analizados en la decisión que fue objeto de recurso por la parte demandante. Posteriormente se analizará lo relativo al cobro de la cláusula penal en los términos del artículo 422 del C.G.P., lo cual tampoco fue analizado por el superior.

---

[1] Folios 366-369 del expediente.
[2] Folios 371-377 del expediente.
[3] Folios 384-391 del expediente.

**Competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en procesos ejecutivos derivados de condenas:**

Respecto a los procesos ejecutivos se tiene que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer entre otros asuntos, las controversias originadas en contratos estatales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA:

> *"**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)*
>
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente **los originados en los contratos celebrados por esas entidades".***

En concordancia con la citada norma, el Art. 297 del C.P.A.C.A enuncia los documentos que constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los siguientes términos:

> *"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones".*

Así, la competencia de la jurisdicción contenciosa está determinada para conocer de los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de los contratos que celebren las entidades públicas, entendiéndose como título ejecutivo, el contrato mismo, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones

En el caso concreto, los documentos aportados como títulos base del recaudo ejecutivo corresponden a las Facturas de Venta -Títulos Valores Nros. 00002385, 00002445, 00002456, 00002461, 00002466, 00002478, 00002480, 00002486, 00002591, 00002591, 00002592, 00002594, 00002600, 00002612, 00002612, 00002613, 00002613, 00002614, 00002630, 00002630, 00002631, 00002632, 00002635, 00002637, 00002637, 00002638, 00002638, 00002640, 00002642, 00002650, 00002661, 00002666, 00002673, 00002674, 00002674, 00002675, 00002676, 00002677, 00002693, 00002709, 00002714, 00002716, 00002716, 00002720, 00002725, 00002725, 00002727, 00002734, 00002735, 00002735, 00002749, 00002749, 00002750, 00002754, 00002757, 00002759, 00002759, 00002760, 00002760, 00002761, 00002762, 00002763, 00002770, 00002772, 00002773, 00002775, 00002779, 00002780, 00002781, 00002782, 00002782,

00002783, 00002784, 00002786, 00002788, 00002792, 00002798, 00002798, 00002805, 00002823, 00002825, 00002844, 00002849, 00002849, 00002850, 00002853, 00002857, 00002861, 00002861, 00002862, 00002863, 00002865, 00002884, 00002884, 00002886, 00002886, 00002893, 00002910, 00002915, 00002915, 00002921, 00002921, 00002924, 00002931, 00002936, 00002937, 00002942, 00002944, 00002945, 00002953, 00002967, 00002967, 00002968, 00002977, 00002983, 00003001, 00003005, 00003006, 00003010, 00003011, 00003013, 00003016, 00003017, 00003018, 00003020, 00003021, 00003023, 00003024, 00003025, 00003028, las cuales incorporan un **derecho literal y autónomo**, siendo procedente que para su cobro se adelante la acción cambiaria de conformidad con el artículo 780 y s.s. del C.de Co.

Es menester recordar que la acción cambiaria es el mecanismo mediante el cual el tenedor del título valor mediante una demanda ejerce el derecho incorporado en él, **con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor.** Sobre el particular ha señalado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017, con ponencia del magistrado Ariel Salazar:

> *"En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.»*

Bajo esta óptica, la jurisdicción idónea para conocer de las acciones ejecutivas derivadas de los títulos valores es la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo ha indicado en reiteradas decisiones el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir los conflictos de jurisdicción suscitados sobre el tema:

En providencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, del 12 de noviembre de 2014, M. P. Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, demandante: Manuel Fernando Ibáñez Cardona- Representante legal del Taller Servidiesel, demando: Instituto Municipal de Obras Civiles de Florencia Caquetá:

> *"La Sala DIRIME el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 1° Civil del Circuito de Florencia y el Juzgado 3° Administrativo Oral de Descongestión de Florencia, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, representada por el primero de ellos. La Sala encuentra que el título ejecutivo con el cual se pretende hacer el cobro judicial de unas sumas de dinero a favor del demandante no es directamente un contrato celebrado entre la entidad estatal demandada y el demandante. De hecho, en la demanda no se menciona la existencia de ningún contrato estatal suscrito entre las partes, ni tal contrato fue aportado, ni tampoco fue empleado como elemento de un título complejo de ejecución. Por el contrario,* ***obra como único título ejecutivo un total de seis (6) facturas de venta, las cuales son títulos valores autónomos respecto del negocio causal, en virtud de lo que la doctrina ha denominado principios de autonomía y literalidad del título valor,*** *con base en la definición establecida en el artículo 619 del Código de Comercio.* ***En consecuencia, el título ejecutivo empleado en el presente asunto no es de aquellos previstos en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, de modo que debe operar la cláusula general o residual de competencia que caracteriza a la jurisdicción ordinaria****, en esta ocasión, en su especialidad civil. Por último, la Sala advierte que la*

*presente decisión tiene fuerza de cosa juzgada únicamente respecto del juicio de asignación de jurisdicción; por lo que ella opera sin perjuicio del análisis que sobre el fondo del asunto deberá hacer el juez competente, pues a esta Corporación no le es dable entrar a evaluar la validez y eficacia del título ejecutivo, ni ningún otro aspecto que pueda relacionarse con el trámite que deberá adelantarse tras dirimirse el presente conflicto".* (Resalta el Despacho).

En providencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, del 29 de enero de 2014, M. P. Dr. Angelino Lizcano Rivera, demandante: Organización Cooperativa La Economía, demandado: E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Socha-Boyacá:

*"RESUELVE DIRIMIR el Conflicto Negativo de Jurisdicciones, suscitado entre la Ordinaria representada en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCHA - Boyacá y la Contencioso Administrativa en cabeza del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO de Duitama en el mismo Departamento, con ocasión del conocimiento de la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA, a través de apoderado judicial contra la E.S.E., HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE SOCHA - Boyacá,* ***asignándola a la jurisdicción ordinaria*** *representada en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCHA - Boyacá, conforme a las consideraciones expuestas. Los únicos procesos ejecutivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, entre otros, son los originados en contratos celebrados por entidades públicas sin importar su régimen.* ***De igual forma, los únicos títulos ejecutivos de competencia de esta jurisdicción son los señalados en el artículo 297 de la misma norma, no estando enlistados, los títulos valores,*** *como en este caso, donde se pide la ejecución de las Facturas de Venta N°D47693; N°D47949;D-53082; D-53085; D-53086; D-53-640; D-53651; D-53643; D-53645; D-53643; D-54068; D-54063; D-54064; D-54065; D-54066; D-54067; D-54899; D-55378; D-55384 y D-55901, por un valor total de $25.218.882, por concepto del suministro de productos médicos quirúrgicos".* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, toda vez que la obligación cambiaria, es el medio para que el tenedor de un título valor haga valer los derechos incorporados en el documento, y que deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, del cual las facturas de venta aportadas como base del recaudo ejecutivo no son ajenas a estos presupuestos, es claro que su cobro se adelanta con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, rigiéndose por las normas especiales del derecho cambiario, cuestión que es ajena a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo como quedó descrito en líneas precedentes, razón por la cual, el despacho considera que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer del proceso ejecutivo de marras, con base en los títulos valores- facturas de venta, debiéndose remitir a lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que ordena la remisión del expediente al competente, a fin de que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, asuma el conocimiento del proceso ejecutivo que pretende el cobro de los títulos valores base de ejecución, así como los intereses corrientes y moratorios, atendiendo la cláusula general o residual de competencia prevista en el artículo 15 del C.G.P.

**El cobro ejecutivo de la cláusula penal:**

El despacho pasa a pronunciarse frente al mérito ejecutivo de la cláusula penal pactada en la cláusula vigésima del contrato clínico asistencial N° 01-2013, celebrado entre las partes el 25 de junio de 2013, que se aporta como título ejecutivo para el cobro de la penalidad, toda vez que en las pretensiones de la demanda se incluye la exigibilidad de dicha obligación, frente a la cual el despacho sí resulta competente por originarse en el contrato celebrado por la empresa demandante y la entidad demandada, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA.

El Código Civil define a la **cláusula penal** en su artículo 1592, así: "*La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal*".

La cláusula penal ha sido entendida como una prestación de contenido patrimonial, que tiene por finalidad indemnizar a una de las partes del contrato, por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación. Surge entonces, como una compensación de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, por lo que no es objeto de prueba su monto, dado que la pena estipulada es una apreciación anticipada de los precitados perjuicios, ello explica, que el artículo 1600 del Código Civil, excluya la posibilidad de acumular la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, claro está, que dicha acumulación es excepcionalmente procedente, siempre y cuando medie un pacto inequívoco de su acumulación.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la cláusula penal, específicamente su carácter indemnizatorio, es claro que no puede exigirse a través de un proceso ejecutivo, puesto que sería necesario realizar una valoración probatoria del cumplimiento obligacional para determinar, si el ejecutante que reclama el pago de la cláusula penal ha cumplido con sus obligaciones, y si el ejecutado no lo ha hecho, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más bien propia de un proceso declarativo; recuérdese que conforme el artículo 422 del C.G.P, únicamente pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles al deudor, y en el caso de la cláusula penal la obligación no cumple el requisito de exigibilidad.

En este orden de ideas, el Despacho procederá a negar el mandamiento de pago frente a la exigencia de la cláusula penal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali – Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**1.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior.

**2.- DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva promovida por **QUIRUTRAUMA S.A.S.** contra la **RED DE SALUD DE LADERA ESE**, para el cobro de los títulos valores que fueron allegados como títulos ejecutivos.

**3.- REMITIR** el expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia. Previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**4.- NEGAR** el mandamiento de pago deprecado por la sociedad **QUIRUTRAUMA S.A.S.**, por conducto de apoderado, contra la **RED DE SALUD DE LADERA ESE**, respecto al cobro del valor pactado en la cláusula penal pecuniaria establecida en la cláusula vigésima del contrato clínico asistencial N° 01-2013, celebrado entre las partes el 25 de junio de 2013; por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**
Juez Once Administrativo de Cali

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 02-03-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA**
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 341**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2020-00034-00
**DEMANDANTE:** YUDY ALEJANDRA ZAPATA DAGUA Y OTROS
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CALI
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**REF. ADMISORIO**

## I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, dirigida a que se declare que la entidad demanda es patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios sufridos con ocasión de las lesiones sufridas por la señora YUDYALEJANDRA ZAPATA DAGUA, en el accidente de tránsito acaecido el 7 de marzo de 2018, que a juicio de la actora, se produjo por el aparente mal estado de la vía ubicada en la calle 26 entre carrera 100 y 99 de este Municipio.

1. **Jurisdicción**[1]**:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de una entidad pública.

2. **Competencia**[2]**:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de reparación directa, cuya cuantía fue estimada en cuarenta millones de pesos ($40'000.000.oo), la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes[3] , y el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, corresponde al Municipio de Cali perteneciente a este distrito judicial.

3. **Requisitos de Procedibilidad**[4]**:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folio 18.

4. **Caducidad**[5]**:** La demanda fue presentada oportunamente el día **13 de febrero de 2020**. Lo anterior teniendo en cuenta que la acción u omisión causante del daño tuvo lugar según la demanda el día **7 de marzo de 2018**, y desde el día siguiente comenzaron a correr los 2 años, so pena de caducidad, el cual fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Publico de fecha 26 de septiembre de 2019, hasta el 18 de noviembre de 2019, fecha en que se expidió la constancia de tramite conciliatorio fallido.

5. **Requisitos de la demanda**[6]**:**

---

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.
[3] $438.901.500
4 Art. 161, ley 1437 de 2011.
5 Art. 164, Ley 1437 de 2011.
6 Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y al Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folios 14 a 17, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **YUDY ALEJANDRA ZAPATA DAGUA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **SANTIAGO MOSQUERA ZAPATA y SARY VALERIA PRADO ZAPATA, BISMARK ANDRES PRADO GIRALDO, BERTILDA DAGUA TROCHEZ y FRANCISCO OCTAVIO ZAPATA JARAMILLO** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** y al **MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. ENVÍESE mensaje a la demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y al Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. ORDENASE a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

**4. PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

**5.** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

**6. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**7. RECONOCER PERSONERIA** para actuar al Dr. MAURICIO CASTILLO LOZANO, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**
**Juez**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 02-03-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**YENNI ROCIO CASTRO VALENCIA**
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 147**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2019-00316
**DEMANDANTE:** **MIGUEL ANGEL RUIZ RAMIREZ**
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS Y OTROS
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 320 del 18 de febrero de 2020[1], mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

El artículo 243 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que es apelable el auto que rechace la demanda, proferido por los Tribunales y Jueces.

A su vez, el artículo 244 numeral 2° *ibídem* consagra que, si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió.

En el presente caso, la parte demandada interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia referida y, a su vez, fue debidamente sustentado; razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 320 del 18 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.)

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**
**Juez**

Jv.

[1] Folios 75 a 77.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** 019, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 02-03-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA**
**Secretaria**